

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G79939476 SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE MADRID CGT

Dirección: Calle Alenza, Puerta: 13

Madrid 28003 (Madrid-España)

Teléfono de contacto: 695620313

Correo electrónico: sector@cgt-telemarketing.es

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación, y no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo incluidas en el apartado 29.1 del RD 1671/2009. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

Número de registro: 20014430094
Fecha y hora de presentación: 23/03/2020 23:40:06
Fecha y hora de registro: 23/03/2020 23:40:06
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario: E05040302 - Dirección General de Trabajo
Organismo raíz: E05066501 - Ministerio de Trabajo y Economía Social
Nivel de administración: Administración General del Estado

Asunto: ALEGACIONES ERTE ESTATAL KONECTA BTO

Expone: Alegaciones a la Autoridad Laboral sobre el expediente de suspensión de contratos de trabajo de forma temporal por CAUSAS DE FUERZA MAYOR presentado por la empresa Konecta BTO S.L.

Solicita: Que tenga por presentado este escrito en representación de la Sección Sindical de CGT en la empresa Konecta BTO S.L. y previos trámites de rigor y de conformidad con el artículo 22 c) del RD 8/2020, ACUERDE LA NO CONCURRENCIA DE LAS CAUSAS de fuerza mayor del presente Expediente de Regulación Temporal de Empleo.

Documentos anexados:

Alegaciones - Alegaciones ERTE CGT - Konecta BTO.pdf (Huella digital: d2114b71f37eafb44a4001e73d5407b1f8576517)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El Código de Verificación Electrónico incluido en el presente justificante permite la comprobación de la integridad del registro y la documentación presentada.

A LA AUTORIDAD LABORAL (Dirección General de Trabajo)

Rocío Camacho Garrido, con DNI, 70078774-M, en representación de la Sección Sindical de CGT en la empresa KONECTA BTO, S.L. con CIF B62916077, ante este órgano comparece y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que mediante el presente escrito y en la representación que ostento formulo ALEGACIONES ante esta Autoridad Laboral en el expediente de suspensión de contratos de trabajo de forma temporal por CAUSAS DE FUERZA MAYOR presentado por la empresa, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - Que CGT tiene constituida Sección Sindical en la empresa y tiene presencia en los órganos de representación unitaria de la misma, con mas del 10% de representantes en los órganos de representación unitaria de todo el estado.

SEGUNDO. - La empresa tiene empleados a un total de 7500 trabajadores en distintos centros de trabajo y desarrolla su actividad en el sector de Contact Center (CNAE 8220 - Actividades de los centros de llamadas)

Los trabajadores/as que prestan sus servicios tienen diversas funciones, entre ellas la prestación de servicios de Contact Center en todas aquellas actividades que tengan como objetivo contactar o ser contactados con terceros ya fuera por vía telefónica, por medios telemáticos, por aplicación de tecnología digital o por cualquier otro medio electrónico, para la prestación, entre otros, de los siguientes servicios que se enumeran a título enunciativo: contactos con terceros en entornos multimedia, servicios de soporte técnico a terceros, gestión de cobros y pagos, gestión mecanizada de procesos administrativos y de «back office», información, promoción, difusión y venta de todo tipo de productos o servicios, realización o emisión de entrevistas personalizadas, recepción y clasificación de llamadas, etc., así como cuantos otros servicios de atención a terceros se desarrollen a través de los entornos antes citados, tal y como reza el artículo 2 del II Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center (antes telemarketing).

TERCERO. - Con fecha 21 de marzo la empresa comunicó a la RLT el inicio de Expediente Regulador Temporal de Empleo -ERTE en adelante- que según esta empresa tenía dos motivos, que expusieron de la siguiente manera:

1. La paralización de la actividad que veníamos prestando para los clientes.
2. La necesidad de mitigar la situación que se está produciendo como consecuencia de los requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la propia Dirección General de Trabajo para la adopción de las medidas de prevención necesarias por

fuerza mayor y con ello evitar un riesgo grave para los trabajadores y trabajadoras, según el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este expediente afecta a 502 trabajadores, de los cuales 153 justifica en las medidas necesarias de Prevención frente al Coronavirus y 349 en “suspensión del cliente”, siendo su distribución en 5 CCAA, según la siguiente distribución proporcionada por la empresa:

Comunidad de Madrid	Adopción medidas prevención	Suspensión cliente	Total general
Avenida Industria, 49, Alcobendas	101	53	154
Calle Orense, 4, Madrid	0	10	10
Avenida Burgos, 118 Madrid	0	1	1
San Romualdo, 26 Madrid	34	0	34
Calle El Viento, 6-8, Tres Cantos	6	0	6
	141	64	205

Cataluña	Adopción medidas prevención	Suspensión cliente	Total general
BCN - Llacuna	2	192	194
BCN-MARQUES SENTMENAT, 35-37	0	3	3
	2	195	197

Extremadura	Adopción medidas prevención	Suspensión cliente	Total general
Calle Luis Montero Bejar, s/n, Almendralejo	0	45	45

Comunidad Valenciana	Adopción medidas prevención	Suspensión cliente	Total general
Calle Joaquin Martínez Macía, 14, Elche	0	29	29

Andalucía	Adopción medidas prevención	Suspensión cliente	Total general
Calle Leonardo da Vinci, 5 Cartuja (Sevilla)	10	16	26

CUARTO. - Que el Expediente de Regulación de Empleo por fuerza mayor por motivo de la crisis del “coronavirus” ha sido aprobado por Real Decreto 8/2020, cuyo artículo 22 establece una serie de causas que motivan la tramitación de los ERTes, las cuales constituyen un *numerus clausus*, sin que la empresa esté facultada para introducir otras nuevas. El mencionado artículo establece de forma taxativa las causas que motivan la tramitación de un ERTE por fuerza mayor durante el Estado de Alarma, que son las siguientes:

- a) Pérdidas de actividad derivadas de las distintas medidas gubernativas adoptadas como consecuencia del Covid-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y en general de la movilidad de las personas y/o las mercancías

- b) Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad
- c) Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla que impidan el desarrollo ordinario de la actividad
- d) Adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados

QUINTO. - Que la empresa no ha trasladado ni el informe acreditativo de las causas, ni la documentación adjunta. No obstante, **este sindicato entiende que no se cumplen con los requisitos que motivan el Expediente de Regulación de Empleo por fuerza mayor por estos motivos:**

1. No concurren las causas de fuerza mayor toda vez que la actividad de la empresa no se ha visto afectada por la suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, o restricciones a la movilidad de las personas o las cosas en el sentido establecido por el art. 22.1. del RD-ley 8/2020. Por lo que en todo caso debería haberse tramitado por el procedimiento por causas organizativas, técnicas y productivas del art. 23 del referido RD-ley. Con ello se ha cercenado el preceptivo procedimiento de información y consulta a los efectos de atenuar la medida, con las consecuencias legales determinadas por la jurisprudencia para aquellos casos en que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido vulnerando el derecho a la negociación colectiva de la RLT.
2. La empresa tiene capacidad para que toda su plantilla desempeñe la actividad a distancia, y ha optado por la suspensión de los contratos de trabajo por su falta de capacidad organizativa para adaptarse a este cambio. Prueba de ello es que personas afectadas por este expediente han estado trabajando después del estado de alarma. Hay que recordar que el artículo 5 del Real Decreto 8/2020 establece que: *“En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad”*.
3. En cuanto a la causa de fuerza mayor justificada como ***“En las medidas necesarias de Prevención frente al Coronavirus”*** esta causa no es de fuerza mayor ya que el no cumplir las medidas de PRL que le requiere la inspección de trabajo no es una fuerza mayor, sino inaptitud sobrevenida. Ninguna empresa de Contact Center ha tramitado un ERTE de fuerza mayor por semejante causa. **La Ley de Prevención establece que el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deben recaer en los trabajadores.** Eso significa que las medidas destinadas a evitar los riesgos en tu puesto y/o a proteger tu salud deben correr a cargo de Konecta BTO S.L. Si la empresa tramita como fuerza mayor su incapacidad

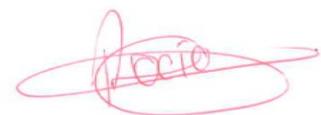
para cumplir las medidas preventivas que le exige la inspección de trabajo estará cargando sobre el estado (que asume las prestaciones por desempleo y el 75% de las cotizaciones) y a persona trabajadora (Que ve reducido su salario en un 30%) el coste de las medidas de prevención.

4. En cuanto a la causa de fuerza mayor justificada como **“La paralización de la actividad que veníamos prestando para los clientes”** esta causa no es de fuerza mayor ya que los servicios paralizados se pueden reanudar tanto antes como después de la declaración del estado de alarma. De hecho, **los servicios paralizados han continuado días posteriores al RD 463/2020**. Esta prestación aleatoria supone que no existe fuerza mayor dado que no es imposible prestarse el contenido del contrato de trabajo, ya sea de manera directa o bien a distancia de tal manera a la actividad empresarial puede continuar, dependiendo de el contrato de obra y servicio entre Konecta BTO y la empresa que la contrata la decisión de como y cuando se reanuda la actividad, y no al estado de alarma, que no prohíbe esta actividad.
5. Que, el Real Decreto 463/2020 no ha suspendido la actividad de los centros de llamadas (Contact Center), indicando en su Art. 10 que debe mantenerse la actividad comercial hasta en comercios minoristas de **“comercio por internet, telefónico o correspondencia”**. Esta realidad no es del gusto de la organización sindical que represento, pero es la norma por la que debe regirse Konecta BTO.

SEXTO. – Que el Ministerio de Trabajo ha emitido una serie de criterios orientadores a la hora de interpretar el alcance temporal de los ERTes por fuerza mayor y en este caso esta acreditado que esta medida no cumple los plazos incluidos en ninguno de los supuestos de cierre o cancelación de la actividad laboral directa de las medidas dictadas con el gobierno, por lo que debería de acudir a otras medidas de ajuste alternativo ya que la excepcionalidad de la situación actual, en ningún caso, supone que la empresa pueda decidir libremente el procedimiento que elige y en este caso ha quedado acreditado que no se cumplen ni las limitaciones objetivas, ni causales ni temporales previstas para tramitar un expediente de suspensión de contratos de trabajo de forma temporal por CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA AUTORIDAD LABORAL que tenga por presentado este escrito en representación de la Sección Sindical de CGT en la empresa Konecta BTO S.L. y previos trámites de rigor y de conformidad con el artículo 22 c) del RD 8/2020, ACUERDE LA NO CONCURRENCIA DE LAS CAUSAS de fuerza mayor del presente Expediente de Regulación Temporal de Empleo. En Madrid a 22 de marzo 2020



Rocío Camacho Garrido